



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-148/2023
Y SX-JDC-149, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LUIS AMAYA
GARCÍA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

PARTE TERCERA INTERESADA:
FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ
HEREDIA Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORÓ: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de mayo
de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por las
personas que se mencionan a continuación:²

No	SX-JDC-148/2023
-----------	------------------------

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² En adelante se les podrá referir como parte actora o pate promovente.

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

	Nombre	Calidad con la que se ostenta³
1	Luis Amaya García	Presidente municipal
2	Raúl Gómez Molano	Síndico municipal
3	Norely Elvira Analco Martínez	Regiduría de hacienda
4	Luis Germán Velasco Martínez	Regiduría de obras
5	Cítlali Concepción Santiago Ramírez	Regiduría de educación
6	Arely Fabiola Marcial López	Regiduría de salud

No	SX-JDC-149/2023	
	Nombre	Calidad con la que se ostenta
1	Gabriela Luciana Vásquez Pérez	Ciudadana indígena zapoteca perteneciente al ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia de catorce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JNI/19/2023 y su acumulado que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan de la referida entidad federativa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El Contexto.....	4
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8

³ Todos se ostentan como concejales del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca electos en la asamblea general comunitaria de trece de noviembre de dos mil veintidós.

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como Consejo General del Instituto electoral local, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Terceros interesados	10
CUARTO. Causales de improcedencia	13
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	15
SEXTO. Reparabilidad	17
SÉPTIMO. Contexto de la comunidad	20
OCTAVO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	76

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia.

Lo anterior, ya que se coincide con lo concluido por el Tribunal local en cuanto a que la asamblea electiva para elegir autoridades municipales del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós, y conducida por la mesa de los debates, es la que debe prevalecer como válida, pues la misma se encuentra apegada al sistema normativo del municipio. Por el contrario, las actas de asambleas de seis y trece de noviembre pasado, levantadas por la autoridad municipal no cumplieron con el método que tiene vigente la comunidad.

Por otro lado, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el presidente municipal electo en la asamblea de seis de noviembre no cumple con el requisito de ser originario de la comunidad.

Lo anterior, pues, como lo estimó el Tribunal responsable, a dicha persona le asiste un derecho de sangre por ser hijo de padre originario, lo cual es acorde al criterio sostenido por esta Sala Regional.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Identificación del método electivo.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022, por el cual se identificó el método de elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.
- 2. Convocatoria para la asamblea general electiva.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el ayuntamiento emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general electiva para la renovación de las autoridades municipales de Santa Ana Tlapacoyan, la cual se llevaría a cabo el treinta de octubre siguiente.
- 3. Primera asamblea general electiva.** El treinta de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea convocada por la autoridad municipal para la renovación de las concejalías. Sin embargo, la misma fue suspendida debido a diversas inconformidades de los asambleístas.
- 4. Reunión de autoridades.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, los integrantes de la mesa de los debates y los integrantes del cabildo municipal celebraron reunión donde acordaron que la asamblea electiva suspendida el treinta de octubre se reanudaría el seis de noviembre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

5. **Reanudación de la asamblea electiva.** El seis de noviembre de dos mil veintidós, se reanudó la asamblea electiva para la elección de las concejalías del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, en la que resultaron electas las siguientes personas:

Asamblea electiva de 06 de noviembre de 2022	
Cargo	Propietario
Presidente	Víctor Manuel Gatica Díaz
Síndico	Noé López Rayo
Regiduría de Hacienda	Ariadna Concepción Zarate Arrazola
Regiduría de Obras	Hermenegildo Ramírez Ibáñez
Regiduría de Educación	Alejandro Bernandino Contreras
Regiduría de Salud	Lisset Arango Ortega
Regiduría de Agricultura	Acacia Martínez Zarate

6. **Segunda Asamblea electiva.** A dicho de la parte actora, el trece de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una segunda asamblea electiva en la que resultaron electas las siguientes personas:

Asamblea electiva de 13 de noviembre de 2022	
Cargo	Propietario
Presidente	Luis Amaya García
Síndico	Raúl Gómez Molano
Regiduría de Hacienda	Norely Elvira Analco Martínez
Regiduría de Obras	Luis Germán Velasco Martínez
Regiduría de Educación	Citlali Concepción Santiago Ramírez
Regiduría de Salud	Arely Fabiola Marcial López
Regiduría de Agricultura	Ángel Candido Ramírez Zárate

7. **Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022 mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan para el periodo 2023-2025 celebrada por la asamblea general electiva el seis de noviembre.

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

8. **Impugnaciones locales.** El cinco de enero y el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés,⁶ Luis Amaya García y otras personas promovieron ante el Tribunal local juicio electoral de los sistemas normativos internos,⁷ así como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,⁸ ambos en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022.

9. Dichos medios de impugnación se radicaron bajo las claves de expediente JNI/19/2023 y JDCI/43/2023 del índice del Tribunal local.

10. **Sentencia impugnada.** El catorce de abril, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto electoral local que declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós.

II. Medio de impugnación federal⁹

11. **Demandas.** El veinticuatro de abril, la parte actora promovió sendos juicios de la ciudadanía en contra de la sentencia referida en el punto anterior, cuyas demandas se presentaron ante la autoridad responsable.

12. **Recepción y turno.** El tres de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁷ En adelante podrá citarse como juicio electoral indígena.

⁸ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía indígena.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-148/2023** y **SX-JDC-149/2023** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar los presentes juicios y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas; asimismo, en diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** porque se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca; y, por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

15. Lo anterior, de conformidad¹¹ con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Acumulación

16. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/19/2023 y acumulado.

17. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral SX-JDC-149/2023 al diverso SX-JDC-148/2023, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

¹¹ En los presentes juicios se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

¹² En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹³ En adelante se le podrá mencionar como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

18. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley general de medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

20. En los presentes asuntos, comparecen Francisco Javier Martínez Heredia y Julián Zarate Arrazola —quienes se ostentan como integrantes de la mesa de los debates—, así como Víctor Manuel Gatica Díaz, Noé López Payo, Ariadna Concepción Zarate Arrazola, Hermenegildo Ramírez Ibáñez, Alejandro Bernardino Contreras, Lisette Arango Ortega y Acacia Martínez Zarate en su calidad de concejales electos en la asamblea general electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós; a fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

21. En ese orden de ideas, procede analizar si los escritos respectivos reúnen los requisitos para tal efecto, conforme con lo siguiente:

22. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen; y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte actora.

23. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las diecinueve horas con veinticinco minutos del veinticinco de abril, a

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

la misma hora del veintiocho siguiente.¹⁴ Por ende, se satisface el requisito, toda vez que los escritos se presentaron el veintiocho de abril.¹⁵

24. Legitimación. Con respecto a este tema, debe precisarse que quienes pretenden comparecer como terceros interesados se ostentan como integrantes de la Mesa de los Debates, así como concejales electos en la Asamblea General electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós.

25. Interés incompatible. Los comparecientes tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

26. Ello, debido a que al tratarse integrantes de la mesa de los debates de la asamblea electiva de seis de noviembre y de los candidatos que resultaron electos en dicha asamblea cuya invalidez se pretende es evidente que buscan que ésta se mantenga, contrario a lo solicitado por la parte actora.

27. En consecuencia, se le reconoce legitimación para comparecer como terceros interesados en los presentes juicios.

28. Ahora bien, los comparecientes ofrecen diversas pruebas como la de informes consistente en todo lo actuado en el expediente de la elección que forma parte del expediente local (misma que forma parte de la instrumental de actuaciones), el oficio IEEPCO/DESNI/477/2023, la certificación electrónica del atestado del Registro Civil en Oaxaca, la copia simple de la credencial para

¹⁴ Constancias de publicación consultables a foja 63 del expediente principal SX-JDC-148/2023 y 28 del expediente principal SX-JDC-149/2023.

¹⁵El sello de la recepción de los escritos se encuentra plasmado en las fojas 64 y 156 del expediente principal SX-JDC-148/2023 y, en las fojas 29 y 80 del expediente principal SX-JDC-149/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

votar de Asunción Torres, copia simple de la sentencia impugnada, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

29. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional se admiten y se tienen por desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las pruebas referidas. Asimismo, por cuanto hace a las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de igual forma se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Causales de improcedencia

30. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

31. En el caso del juicio SX-JDC-149/2023, los terceros interesados manifiestan que la demanda de la actora debe desecharse de plano al actualizarse las causales relativas a la falta legitimación e interés jurídico, así como la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

32. Al respecto, esta Sala Regional estima que las referidas causales de improcedencia son infundadas.

33. Los terceristas aducen que la actora *carece de interés* para controvertir la validez de la elección ya que no participó como candidata en la referida elección, además de que sí pudo emitir su voto.

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

34. Sin embargo, pierden de vista que ante esta instancia el acto controvertido es la sentencia emitida por el Tribunal local dictada en el juicio electoral JN/19/2023 y acumulado, en el cual la hoy actora fue parte promovente. Además de que la autoridad responsable acredita dicha calidad al rendir su informe circunstanciado.

35. Lo anterior, al considerar que la sentencia recaída que sobreseyó su medio de impugnación le pudiera generar un perjuicio con lo cual resulta evidente que cuenta con interés jurídico.¹⁶

36. Aunado a lo anterior, también cuenta con interés legítimo para controvertir la validez de la elección al ostentarse como ciudadana indígena perteneciente al municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.¹⁷

37. Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta *extemporaneidad* del medio de impugnación federal, se estima que esa causal de improcedencia no se actualiza.

38. Ello, debido a que la sentencia impugnada se emitió el catorce de abril, le fue notificada a la actora vía correo electrónico el diecisiete de abril siguiente¹⁸ y surtió sus efectos el dieciocho siguiente,¹⁹ por lo que el plazo transcurrió del diecinueve al

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁷ Con sustento en la razón esencial de los criterios sostenidos en la jurisprudencia 27/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”; así como en la jurisprudencia 7/2013, de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Constancias de notificación a foja 472 y 473 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-148/2023.

¹⁹ De conformidad con el Acuerdo General 07/2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

veinticuatro de abril,²⁰ por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

39. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que los terceros interesados realizan diversas manifestaciones en relación con el planteamiento de la actora respecto del indebido sobreseimiento de su demanda local, sin embargo, a fin de no incurrir en el vició lógico de petición de principio se considera que dicho planteamiento corresponde al análisis de fondo que se hará en el apartado correspondiente.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

40. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación.

41. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en las mismas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.

42. **Oportunidad.** Respecto a la demandad del juicio con clave de identificación SX-JDC-149/2023, se tiene por colmado el requisito tal y como se expuso anteriormente.

²⁰ Lo anterior, exceptuando el sábado veintidós y domingo veintitrés de abril, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley general de medios y la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

43. Por cuanto a la demanda del juicio SX-JDC-148/2023, de igual forma se tiene por oportuna como se explica a continuación.

44. La sentencia impugnada se emitió el catorce de abril y se notificó a la parte actora el dieciocho de abril;²¹ por ende, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veinticuatro de abril. Luego, se satisface el requisito, porque la demanda se presentó en esa última fecha.

45. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado veintidós y domingo veintitrés de abril al ser inhábiles.²²

46. **Legitimación e interés jurídico.** En lo que respecta a la demandad del juicio con clave de identificación SX-JDC-149/2023, se tiene por colmado el requisito conforme a las razones expuestas en el apartado previo.

47. En lo tocante al juicio SX-JDC-148/2023, de igual forma se tiene por satisfecho el presente presupuesto, pues quienes promueven los presentes juicios, tuvieron la calidad de parte actora en los juicios cuya sentencia se controvierte, y ahora sostiene que la resolución impugnada vulnera sus derechos.

48. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²³

49. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que las sentencias emitidas por el Tribunal local no son susceptibles

²¹ Constancias de notificación a fojas 472, 473, 474 y 475 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-148/2023.

²² *Idem* jurisprudencia 8/2019.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

de ser impugnadas a través de otra vía; por ende, no existe obligación de agotar ningún medio de controversia antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

50. Lo anterior, pues el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expresamente señala que las sentencias emitidas por ese órgano son definitivas.

SEXTO. Reparabilidad

51. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

52. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

53. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

54. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.²⁴

55. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.²⁵

56. En relación con lo anterior, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2º de la Constitución federal.

57. En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés;²⁶ posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se emitió el catorce de abril del año en curso, y las constancias que integran los

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁵ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²⁶ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

expedientes de los presentes juicios fueron recibidas en esta Sala Regional el tres de mayo del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

58. Debido a lo anterior, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

SÉPTIMO. Contexto de la comunidad

59. Este Tribunal Electoral ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

60. Lo anterior, tal como se advierte de la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.²⁷

61. En relación con lo anterior, es necesario precisar que la exposición del contexto de la comunidad fue realizada por el Tribunal

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

local en la sentencia impugnada,²⁸ parte que no se encuentra controvertida.

62. Por ende, a fin de evitar repeticiones, se considera que en el caso no es necesario transcribir el análisis indicado.

OCTAVO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

63. La **pretensión** de la parte actora del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-148/2023** consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, por consiguiente, se declare la invalidez de la asamblea general electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se eligieron a las autoridades municipales del Santa Ana Tlapacoyan y, en plenitud de jurisdicción, se valide la diversa asamblea de trece de noviembre de la citada anualidad donde señalan que resultaron electos.

64. Por su parte, la actora del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-149/2023** pretende que este órgano jurisdiccional federal revoque la sentencia impugnada en la parte que sobreseyó su medio de impugnación al considerar que se sí se presentó en el plazo establecido en la Ley.

65. Para alcanzar tal pretensión exponen, esencialmente, los siguientes agravios:

SX-JDC-148/2023

a) Incorrecto análisis del requisito de ser originario

²⁸ Visible a fojas 32- 36 de la sentencia impugnada y a fojas 408 a 410 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-148/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

66. La parte actora refiere que incorrectamente el Tribunal local determinó que Víctor Manuel Gatica Díaz podía ser electo como presidente municipal al reunir el requisito de ser originario del municipio al contar con un derecho de sangre que lo vincula con la comunidad, cuando es indiscutible que no lo cumple al haber nacido en la Ciudad de México.

67. Sin embargo, considera que de acuerdo con el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local se advierte que como parte del método de la elección del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan —y que quedó establecido en la convocatoria— únicamente pueden participar hombres y mujeres originarios del municipio, requisito que debe ser cumplido por las personas que resulten electas como autoridades municipales.

68. Así, señala que la autoridad responsable erróneamente determinó que el incumplimiento del requisito de ser originario era insuficiente para declararlo inelegible, toda vez que Víctor Manuel Gatica Díaz lo une un derecho de sangre, puesto que obraba en autos copia del acta de nacimiento de su padre, donde se podía advertir que era originario del municipio, por ende, se acreditaba la identidad cultural necesaria para confirmar su elegibilidad como presidente municipal.

69. Empero, en su consideración, ese criterio transgrede el principio de libre determinación de la comunidad ya que la asamblea general comunitaria —como máxima autoridad— era quien tenía que decidir si excusaba a Víctor Manuel Gatica Díaz del requisito de ser originario de la comunidad, máxime que de autos no existía constancia que reforzara la presunción de que dicha persona era

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

originaria del municipio, por lo que era incuestionable que correspondía a la asamblea comunitaria decidir si efectivamente — como lo señaló el Tribunal responsable— le asistía a un derecho de sangre, ya que era un requisito necesario el ser originario de la comunidad para contender como concejal del municipio, máxime que ha sido un requisito que ha prevalecido desde tiempos ancestrales.

70. La parte promovente manifiesta que del contenido del acta de treinta de octubre de dos mil veintidós, no se advierte que las personas asistentes a la asamblea general comunitaria hayan dispensado del requisito de ser originario de la comunidad a Víctor Manuel Gatica Díaz, así como que le asistiera un derecho de sangre o que haya sido objeto de discusión este tema, por el contrario lo que sí fue objeto de discusión por parte de las y los asambleístas fue que no reunía la calidad para contender en la elección de autoridades municipales, ya que ésta fue una aspiración tendenciosa que quiso imponer el presidente de la mesa de los debates.

71. Asimismo, expresa que del acta de reanudación de la asamblea general comunitaria —celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós—, no se advierte que los integrantes de la mesa de debates pusieran a consideración de la asamblea electiva la posibilidad de excusar a Víctor Manuel Gatica Díaz del requisito de ser originario de la comunidad o si a esta persona le asistía un derecho de sangre, ya que, como refirieron anteriormente, la autoridad máxima de la comunidad es la asamblea general, por lo que ésta tenía que decidir este aspecto, por lo que, al no hacerlo, las personas integrantes de la mesa de los debates violentaron la convocatoria emitida para elegir a las autoridades municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

72. En ese sentido, considera incorrecto el supuesto juzgamiento flexible que realiza el Tribunal responsable para eximir del requisito de elegibilidad a Víctor Manuel Gatica Díaz, pues, reitera, que no se advierte que esta persona tenga identidad cultural con el municipio.

73. De igual manera, estima que los precedentes citados la autoridad responsable y que fueron emitidos por esta Sala Regional no son aplicables al caso concreto, porque en ellos se consultó previamente a la asamblea general comunitaria sí era su decisión dejar participar a un candidato a la elección municipal sin ser originario de la comunidad, situación que en la especie no aconteció, pues, como lo refieren, de autos no se advierte que se haya consultado de manera previa a la asamblea la posibilidad de que Víctor Manuel Gatica Díaz participara en la elección de concejalías sin ser originario del municipio.

74. También, señala que la certificación de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, realizada por el secretario municipal donde supuestamente mediante asamblea comunitaria se determinó dejar participar a Víctor Manuel Gatica Díaz, a pesar de no ser originario, resulta falsa, pues de la misma no se puede advertir cuántas personas integraron el quórum de la supuesta reunión o cuántos votaron a favor o en contra de esa propuesta, máxime que de las constancias se advierte que en la comunidad no se realizan este tipo de asambleas previas.

75. En ese sentido, considera que el realizarse una modificación al sistema normativo, esta tenía que haber sido discutida durante la asamblea del treinta de octubre de dos mil veintidós, lo cual, como insisten, nunca sucedió.

b) Incorrecto análisis de las actas de asamblea

76. La parte promovente señala que incorrectamente el Tribunal local no les otorgó valor probatorio a las actas de asamblea general comunitaria de seis y trece de noviembre de dos mil veintidós, ambas emitidas por la autoridad municipal, toda vez que no se ajustaban al sistema electivo de la comunidad.

77. Sin embargo, la autoridad responsable realizó un análisis deficiente del sistema normativo interno e incluso dejó de analizar las documentales que obraban en el expediente, ya que no advirtió debidamente las inconsistencias en la elección donde resultó electo Víctor Manuel Gatica Díaz.

78. Así, refiere que incorrectamente el Tribunal local determinó que no fue consenso o decisión de la asamblea general comunitaria la suspensión de la elección de treinta de octubre de dos mil veintidós, sino que fue por decisión del presidente municipal y el síndico para lo cual no estaban facultados, porque únicamente quién podía intervenir en el desarrollo de la asamblea era la mesa de los debates, pues de lo que se advertía de las últimas tres elecciones celebradas en el municipio quien es la autoridad facultada para el desarrollo de las mismas es la mesa de los debates lo que se corrobora con el dictamen emitido por el Instituto electoral local.

79. Sin embargo, la autoridad responsable no analizó el contexto del asunto, ya que en el caso existió una justificación razonable para que interviniera la autoridad municipal, pues el presidente de la mesa de los debates solicitó la intervención del síndico, quien de acuerdo a la comunidad es el responsable de mantener el orden público, además de que la suspensión se derivó de que los mismos asambleístas no mantuvieron la calma llegando a los golpes, a partir del propio actuar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

de la mesa de debates al tratar de imponer a Víctor Manuel Gatica Díaz como candidato, por lo que, contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, no se violentó el sistema normativo de la comunidad con la participación de la autoridad municipal.

80. Si bien en las elecciones pasadas no había existido intervención de la autoridad municipal en el desarrollo de las asambleas electivas, esto obedeció a que nunca se había presentado una problemática donde una persona que no fuera originario de Santa Ana Tlapacoyan decidiera participar como candidato, razón por la cual se ocasionó el desorden dentro de la asamblea.

81. En ese sentido, considera que fue incorrecto que la autoridad responsable no les otorgara valor probatorio a las actas de seis y trece de noviembre de dos mil veintidós presentadas por la autoridad municipal, bajo el argumento de que incumplieron con las reglas previamente establecidas en la comunidad, por lo que no podían considerarse válidas.

82. De igual manera, consideran que incorrectamente el Tribunal local parte de una premisa equivocada al pretender y hacer creer que la autoridad municipal hizo una modificación al sistema electivo al designar una nueva mesa de debates o que ella misma se confirió la facultad de organización o decisión una vez instalada la mesa de debates, pues la autoridad municipal no asumió facultad sino que fue la misma mesa de debates quien ocasionó las inconformidades que llevaron a suspender la asamblea del treinta de octubre, máxime que del informe que rindió la mesa de los debates se advierte que se deslindaron de todo proceso electivo.

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

83. En ese sentido, al suspenderse de la asamblea de treinta de octubre se tenía que emitir una nueva convocatoria lo cual sí le correspondía a la autoridad municipal atendiendo a la costumbre del municipio, por lo que la autoridad municipal no asumió facultades como erróneamente lo hace lo señalar la autoridad responsable.

84. Por otro lado, refieren que la autoridad responsable precisó la existencia de dos actas de seis de noviembre de dos mil veintidós, una emitida por la autoridad municipal y otra por la mesa de los debates. Respecto a la remitida por la autoridad municipal señaló que en la misma se estableció que no existía quórum legal para llevar a cabo la asamblea por lo que se suspendía y se convocaría a una tercera elección; sin embargo, contrario a lo que sostiene la responsable, omitió estudiar de manera correcta el acta, pues únicamente hizo referencia a lo asentado en el acta, pero no estudió la lista de asistencia donde se advirtió un número inferior al que quedó señalado, por lo que en efecto, no se contaba con el quórum para realizarla.

85. En cambio, precisó que el acta de reanudación de asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós remitida por la mesa de los debates, se realizó con las formalidades del sistema normativo interno donde se advierte que asistieron 349 personas por lo que se declaró la existencia del quórum.

86. Sin embargo, en consideración de la parte promovente no se ajusta esa acta al sistema normativo interno puesto que no fue convocada por la autoridad municipal y al ser una nueva asamblea se tenía que ajustar nuevamente al dictamen establecido, máxime que en su comunidad nunca se había visto que una mesa de los debates convocará a la asamblea, además señalan que casualmente Víctor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

Manuel Gatica Díaz fue el único contendiente que se presentó a la supuesta asamblea convocada por la mesa de los debates.

87. De igual forma, manifiestan que el Tribunal local advirtió dos recibos de perifoneo; empero, dicha manifestación no puede ser aceptada como cierta ya que la manera tradicional en que se convoca es a través del aparato de sonido del ayuntamiento, incluso de los recibos no se puede advertir cuál fue el mensaje que se emitió o durante el lapso de tiempo que se difundió, por lo que refuerza el hecho de que únicamente Víctor Manuel Gatica Díaz fue el que casualmente acudió a la asamblea, ya que no hubo objeción en su participación por lo que tampoco se advierte de esa acta que se haya consultado de manera previa a la asamblea sobre la modificación de su sistema normativo interno, es decir dejar sin efectos el requisito de ser originario.

c) Incongruencia

88. El Tribunal responsable es incongruente ya que, por una parte, le otorga valor probatorio pleno a una certificación realizada por el secretario municipal de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, donde se dio cuenta de una supuesta reunión entre integrantes del ayuntamiento y los integrantes de la mesa de los debates; sin embargo, en su apartado inmediato estableció que una vez instalada la mesa de los debates la autoridad municipal no tenía facultades para intervenir en el proceso electivo y, subsecuentemente, le da validez a una certificación del secretario municipal actuando como autoridad municipal, cuando bajo su mismo razonamiento ya no tenía facultades para intervenir.

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

89. Asimismo, refieren que el secretario municipal no tiene facultades para realizar certificaciones de actos o de hechos, ya que quien las realiza es el alcalde municipal, quien incluso tiene facultades para convocar a asamblea general ante la negativa del presidente municipal, además de que la misma certificación carece de elementos mínimos para tener por cierto los hechos que en ella consigna, pues de la misma no se señala el lugar donde supuestamente se llevó a cabo la reunión, qué personas estuvieron presentes, si se aprobó por unanimidad o por mayoría de votos, por lo que no genera certeza dicha acta, además de que está firmada únicamente por el secretario municipal, por lo que se presume que nunca ocurrió esa reunión, aunado a que la autoridad municipal emitió una segunda convocatoria sin que hiciera referencia a esa reunión con la mesa de los debates.

SX-JDC-149/2023

a) Indebido sobreseimiento

90. La actora aduce que el Tribunal local indebidamente sobreseyó su medio de impugnación al considerarlo extemporáneo, tomando como hecho público y notorio la toma de protesta de la autoridad municipal llevada a cabo el uno de enero de dos mil veintitrés, sin considerar que no existe constancia que acredite que dicha toma de protesta se haya realizado en una asamblea general comunitaria y que de ese modo hubiera tenido conocimiento de forma previa a efecto de llegar a tal conclusión.

91. Por lo anterior, la promovente refiere que contrario a lo argumentado por el Tribunal responsable, el plazo para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022 del Instituto electoral local por el que declaró jurídicamente válida la elección celebrada el seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

de noviembre en la que resultó electo Víctor Manuel Gatica Díaz, debió computarse a partir de que tuvo conocimiento del mismo,²⁹ es decir el veinte de febrero del presente año y no desde la toma de protesta de la nueva autoridad municipal llevada a cabo el uno de enero.

92. En ese sentido, aduce que la autoridad responsable vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, pues no tomó en consideración que es una ciudadana indígena sin conocimiento de las leyes y de los plazos en los procesos democráticos.

93. Además, considera que la autoridad responsable dejó de atender la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO” al no tomar en cuenta que no existe documental alguna o forma alguna en la que hubiera tenido conocimiento del acto antes de la fecha que refirió en su escrito de demanda local.

94. En ese orden de ideas, manifiesta que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural a la luz del principio pro-persona, lo cual la deja en un estado de indefensión vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, al no tomar en cuenta dichas circunstancias.

B. Planteamientos del tercero interesado

95. Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN

²⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”,³⁰ es necesario que este órgano jurisdiccional tome en cuenta los planteamientos de las partes comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

96. De ahí que se proceda a precisar los planteamientos expuestos por la parte tercera interesada.

97. Al respecto, señalan que contrario a lo argumentado por la parte actora, el dictamen del Instituto electoral local únicamente es un criterio orientador y no así una disposición que se debe cumplir de manera estricta, ya que puede ser sujeto a modificaciones previa aprobación de la asamblea general comunitaria.

98. Por tanto, refieren que el requisito para acceder a las concejalías del municipio fue decisión del presidente municipal al momento de emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea, sin que esto fuera consultado por la asamblea general comunitaria de manera previa.

99. En ese sentido, aducen que fue la autoridad municipal quien vulneró el sistema normativo interno, pues del acta de sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se desprende que ni siquiera los concejales del ayuntamiento tuvieron pleno conocimiento del contenido de la convocatoria hasta la celebración de la asamblea general comunitaria de veintisiete de octubre.

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

100. Por lo que, el presidente municipal trató de pasar por alto el máximo órgano del municipio violentando el derecho de los asambleístas de hacer pleno ejercicio del uso de la voz en la referida asamblea, contrario a lo señalado por la parte actora en relación a que la asamblea de veintisiete de octubre fue únicamente de carácter informativo respecto de la convocatoria.

101. Además, refieren que al momento de dar a conocer la convocatoria y las bases por parte del presidente municipal, se pretendió de manera arbitraria disminuir los derechos de la comunidad para acceder a cargos públicos, motivo por el cual los asambleístas expresaron su inconformidad respecto de los requisitos que fueron aprobados por el cabildo sin tomar en consideración la voluntad de la asamblea comunitaria respecto a que Víctor Manuel Gatica Díaz sí cumplía con los requisitos para acceder a cualquiera de los cargos que se elegirían en la asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós.

102. Situación que el presidente municipal de manera deliberada no asentó en el acta de veintisiete de octubre, pues del contenido de ésta únicamente se hace referencia a la participación de dicho funcionario y a los actos de violencia que originaron la suspensión de la asamblea, contrario a la certificación expedida por el secretario municipal en la que se obtiene que la asamblea comunitaria de veintisiete de octubre aprobó la postulación de Víctor Manuel Gatica Díaz en la terna al cargo de presidente municipal y que fue el propio presidente y síndico quienes suspendieron la asamblea.

103. Por otra parte, exponen que, si bien el requisito de ser originario del municipio para ser votado establecido en la convocatoria se concatena con el dictamen emitido por el Instituto

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

electoral local, lo cierto era que dicha convocatoria no fue aprobada por la totalidad de la asamblea comunitaria, quien determinó la modificación del referido requisito y la aprobación de la participación de Víctor Manuel Gatica Díaz.

104. Maxime que en el acta de asamblea de treinta de octubre se dio constancia del registro de tres ciudadanos contendientes al cargo de presidente municipal propuestos por la misma asamblea entre ellos: Víctor Manuel Gatica Díaz y, que posteriormente, en el acta de reanudación de la asamblea el seis de noviembre se tiene que la propia asamblea electiva con la participación mayoritaria de ciudadanos aprobó y legitimó la postulación y posterior elección de dicho ciudadano al cargo referido.

105. Por tanto, no se podía restringir el derecho del ciudadano de participar en la elección como pretende hacer valer la parte actora, ya que si bien no es originario sí mantiene un vínculo de pertenencia con la comunidad a partir de que es hijo de padre nacido en el municipio aunado a que como se advierte de su credencial de elector, el referido ciudadano cuenta con domicilio dentro del municipio, de conformidad con el artículo 13 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

106. De ahí que, la maximización del derecho de los habitantes de la comunidad para poder participar en la elección fue en virtud de la propia determinación de la asamblea como máximo órgano de deliberación del municipio y no así de una situación unilateral originada por la mesa de los debates como pretende la parte actora.

107. Los promoventes pasan por alto que las funciones de la autoridad municipal culminan al momento de nombrar a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

integrantes de la mesa de los debates, pues de acuerdo con el dictamen del Instituto local es a dicha mesa a la que se le reconoce como el órgano encargado de llevar a cabo el proceso electivo y no así a la autoridad municipal de acuerdo con el propio sistema normativo interno.

108. En ese sentido, la autoridad responsable de manera correcta tomó como criterio orientador lo determinado por la Sala Regional en el juicio SX-JDC-127/2020, por lo que realizó un análisis en el que tuvo por objeto el reconocimiento de pertenencia del referido ciudadano a la comunidad en base a los vínculos familiares.

109. De igual forma, refieren que en el caso, no aplica señalar que existió una falta de fundamentación y motivación ya que la responsable sí citó los preceptos legales aplicables y los razonamientos lógico-jurídicos, en ese orden, las manifestaciones de la parte actora respecto del análisis de las actas de asamblea deben declararse infundadas, pues refieren que la autoridad facultada para continuar con el desarrollo de la asamblea electiva era la mesa de los debates y no así el presidente municipal como expone la parte actora.

110. En específico, respecto del acta de asamblea de trece de noviembre en la que la parte actora resultó electa, señalan que la misma carece de valor probatorio dadas las inconsistencias que presenta ya que no se asentó el número de ciudadanos que participaron, no se aprobó mediante asamblea la sustitución de los integrantes de la mesa de los debates, que los cargos se eligieron con un menor número de votos respecto a la asamblea de seis de noviembre, así como las manifestaciones de diversos ciudadanos del

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

uso indebido de su firma dentro de la lista de asistencia de dicha asamblea.

111. En ese sentido, dado que la autoridad municipal no tenía facultades para continuar con el desarrollo de la elección, es que no pueda tenerse como válidas las actuaciones de seis y trece de noviembre, por tanto, debe confirmarse la sentencia controvertida

C. Metodología de estudio

112. Los planteamientos de la parte actora serán analizados en un orden distinto al que fueron anunciados. Primeramente, se examinará el planteamiento que hace valer la actora del juicio **SX-JDC-149/2023** relativo a lo que considera como indebido sobreseimiento; ello, al tratarse de una cuestión procesal relacionada con la procedencia del juicio local. Posteriormente, se serán analizadas las temáticas del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-148/2023**, comenzando de manera conjunta por los identificados con los incisos b) y c) al estar íntimamente relacionados y, finalizando con el señalado con el inciso a). Dicho análisis será realizado tomando en cuenta también los planteamientos de los terceros interesados.

113. Lo anterior no depara perjuicio a la parte actora, pues lo importante no es el orden en que se estudien sus disensos, sino que se examinen de manera integral los conceptos de agravio expuestos en la demanda. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.³¹

D. Consideraciones del Tribunal local

114. En la sentencia impugnada se estableció, entre otras cosas, sobreseer el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/43/2023 promovido por Gabriela Luciana Vásquez Pérez, al haberse presentado de manera extemporánea.

115. Lo anterior, tomando en consideración que el acuerdo del Instituto electoral local, que declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, fue aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

116. En ese sentido, la autoridad responsable razonó que de conformidad con el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se tiene que el uno de enero de dos mil veintitrés se deberá llevar a cabo el acto de entrega de la administración al presidente o síndico electo.

117. Así, se motivó que la actora había manifestado en su escrito de demanda que había tenido conocimiento del acuerdo impugnado el veinte de febrero de dos mil veintitrés; sin embargo, el Tribunal local determinó que la toma de protesta de una autoridad electa se considera como un hecho público y notorio y, por tanto, la actora estuvo en aptitud de promover su medio de impugnación desde una fecha anterior a la que hacía referencia en su demanda.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

118. Aunado a ello, el Tribunal responsable señaló que conforme al sistema normativo interno de la comunidad la toma de protesta e inicio del cargo es el uno de enero posterior a la elección, por lo que la actora contaba hasta el día cinco de enero de dos mil veintitrés para controvertir el acuerdo del Instituto electoral local.

119. De ahí que, sí la demanda fue presentada hasta el veinticuatro de febrero de la presenta anualidad era evidente que había sido fuera del plazo establecido para ello y, por tanto, la autoridad responsable determinó sobreseer el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/43/2023.

120. Por otra parte, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local que declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca celebrada el seis de noviembre en la que resultó electo Víctor Manuel Gatica Díaz.

121. Para llegar a dicha conclusión, dividió el estudio en tres temáticas principales:

- Omisión del Instituto electoral local de pronunciarse sobre la totalidad de las constancias relacionadas con la elección;
- Indebida fundamentación y motivación;
- Incorrecto análisis de los requisitos de elegibilidad.

122. Respecto a la primera temática, señaló que, si bien el Instituto electoral local había incurrido en una omisión, la misma no era suficiente para revocar el acuerdo impugnado. Ello, derivado de que las actas de asamblea de seis y trece de noviembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

veintidós remitidas por la autoridad municipal no se ajustaban al sistema normativo interno de la comunidad.

123. Lo anterior, partiendo del análisis del acta de asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós remitida por la autoridad municipal y del informe de hechos de la misma fecha remitida por la mesa de los debates, se constata la instalación de la asamblea general comunitaria y el nombramiento de los integrantes de dicha mesa.

124. Asimismo, advirtió que en ambas documentales se asentaron los diversos incidentes ocurridos en la asamblea respecto de que Víctor Manuel Gatica Díaz no cumplía con el requisito de ser originario de la comunidad para ser electo, motivo por el cual el presidente y el síndico municipal suspendieron la asamblea electiva.

125. En ese sentido, el Tribunal local señaló que la mesa de los debates era la facultada para dar seguimiento y desarrollo de la asamblea electiva, pues conforme a las tres elecciones anteriores y al dictamen emitido por el Instituto Electoral local, dicha mesa es el órgano reconocido por la comunidad.

126. Por tanto, concluyó que el presidente municipal no podía suspender la asamblea de treinta de octubre al estar integrada la mesa de los debates. De ahí que, estimó correcta la validez otorgada por el Instituto electoral local a las actas presentadas por dicha mesa al ajustarse al sistema normativo interno.

127. Ahora bien, el Tribunal responsable advirtió dos actas de asamblea electiva celebradas el seis de noviembre de dos mil veintidós, una remitida por la autoridad municipal y otra por la mesa de los debates.

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

128. Del acta remitida por la autoridad municipal se constató que el presidente municipal determinó que no existía quórum para la celebración de la asamblea en la fecha indicada por lo que se realizaría una tercera asamblea para llevar a cabo la elección de autoridades municipales. Sin embargo, en estima del Tribunal local dicha acta carecía de certeza y legalidad al no ajustarse al sistema normativo de la comunidad.

129. En ese sentido, el Tribunal local estimó correcta la determinación del Instituto electoral local de calificar válida el acta de reanudación de la asamblea electiva de seis de noviembre remitida por la mesa de los debates, pues de su análisis se desprendía que ésta se llevó a cabo de acuerdo con el método electivo de la comunidad.

130. Finalmente, respecto de la falta de exhaustividad por parte del Instituto electoral local respecto del acta de asamblea de trece de noviembre remitida por la autoridad municipal, el Tribunal responsable determinó que carecía de certeza y legalidad al no ajustarse al sistema normativo, ya que al no tener validez el acta de asamblea de seis de noviembre emitida por la autoridad municipal es que los actos derivados de ella no podían tenerse como válidos.

131. Respecto de la segunda temática, el Tribunal local determinó inoperante el agravio en razón de que el Instituto Electoral local al emitir el acuerdo impugnado sí expresó de manera general las razones por las que determinó validar las asambleas electivas de treinta de octubre y seis de noviembre remitidas por la mesa de los debates.

132. Por cuanto hace a la última temática, el Tribunal responsable determinó tener por infundado el agravio pues señaló que si bien uno de los requisitos de elegibilidad que deben reunir los concejales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

electos es el de ser originario de la comunidad, lo cierto era que dicho requisito debía entenderse acorde al contexto de la comunidad indígena.

133. Por tanto, razonó que todo ciudadano hijo o hija de padre o madre oaxaqueño tiene derecho a ser votado en condiciones de igualdad con los originarios y residentes. Así, determinó realizar un juzgamiento flexible y reconocer que el ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz sí cumplió con el requisito atendiendo al derecho de sangre al ser hijo de padre originario del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

134. De esa forma, dicho ciudadano acreditaba la identidad cultural necesaria para cumplir con el requisito de elegibilidad para ser candidato a presidente municipal, toda vez que la familia es la base para conformar la idea de comunidad indígena preservándose la cultura y organización de la misma.

135. Por todo lo anterior, es que el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado.

E. Postura de la Sala Regional

SX-JDC-149/2023

Indebido sobreseimiento

136. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento hecho valer por la actora resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

137. Primeramente, es de señalarse que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022 del Instituto electoral local por el que se declaró jurídicamente válida la elección del municipio de Santa Ana

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

Tlapacoyan, Oaxaca (el cual constituyó el acto que controvertió la actora ante la instancia local), fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Gaceta Electoral del Instituto electoral local.

138. En ese orden de ideas, la promovente presentó su escrito de demanda local el veinticuatro de febrero del presente año, en el cual refirió que tuvo conocimiento que se habían realizado dos asambleas electivas en el municipio de Santa Ana Tlapacoyan, pero que fue hasta el veinte de febrero que se presentó en las instalaciones del Ayuntamiento al tener diversos trámites pendientes que le informaron que el Instituto electoral local ya había calificado la elección de concejales.

139. Teniendo en cuenta lo anterior, es cierto que todas las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a garantizar el derecho a la no discriminación y al trato igualitario en los asuntos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

140. Por lo que bajo esa perspectiva intercultural, se impone el deber de realizar una interpretación flexible de las formalidades del procedimiento y valorar las circunstancias específicas de cada asunto.

141. Dicho reconocimiento trae consigo el deber del estado mexicano de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

142. Sin embargo, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en establecer que las excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas.

143. Estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal, pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables.

144. En ese estado de cosas, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales, en asuntos donde no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.

145. De modo que, los órganos jurisdiccionales aun adoptando una interpretación *pro-persona* debe apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional³² (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, entre otros), sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación.³³

³² Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**” visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2; p. 1587.

³³ Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL**

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

146. De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, considerando sus particulares condiciones y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

147. Ahora bien, en el caso, la promovente sostiene que el Tribunal local no juzgó con una perspectiva intercultural ya que debió tomar en cuenta que, al ser una ciudadana indígena sin conocimiento de las leyes y de los plazos de los procesos democráticos, no pudo tener conocimiento del acuerdo del Instituto electoral local hasta el veinte de febrero.

148. Sin embargo, de la demanda promovida ante la instancia local, únicamente es posible desprender que la actora manifestó que al presentarse el veinte de febrero en las instalaciones del ayuntamiento —al tener diversos trámites pendientes—, fue que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

149. Ello, sin que implique que se tome como acto controvertido la toma de protesta de las autoridades municipales, lo anterior, ya que tomando en consideración lo expuesto por la actora ante esta instancia federal, queda claro que fue de su conocimiento la realización de dos asambleas electivas, lo cual naturalmente y por lógica fueron previas a la toma de protesta celebrada el uno de enero del presente año.

150. En ese orden, no es posible desprender que, efectivamente, la promovente haya justificado que por sus circunstancias particulares no haya tenido conocimiento de la toma de protesta de las nuevas

DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; p. 1241.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

autoridades municipales, puesto que, al formar parte de la comunidad, conforme a las máximas de la experiencia,³⁴ pudo tener conocimiento sobre las etapas del proceso de renovación de autoridades, como lo es la toma de protesta.

151. Por lo anterior, no es razonable lo expuesto por la promovente respecto a que tuvo conocimiento del acuerdo hasta el veinte de febrero, ya que al pertenecer a la comunidad resultaba evidente que previo a la toma de protesta de la nueva autoridad el Instituto local debía determinar la validez de la elección correspondiente.

152. Sentado lo anterior, ya que de la demanda promovida ante el Tribunal local no es posible desprender circunstancias particulares que justificaran que la actora presentara su demanda local fuera del plazo establecido por la Ley, por lo que fue acorde a derecho que el Tribunal local sobreseyera su escrito.

153. En ese contexto, resulta orientador el criterio de este Tribunal Electoral, sostenido en la Tesis VI/99, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**,³⁵ de la que sustancialmente se desprende que conforme al artículo 8 de la Ley general de medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

³⁴ Artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

154. Por lo que, el hecho de que el citado precepto normativo establezca como una de sus hipótesis para contabilizar el plazo para la presentación de demandas, a partir del conocimiento del acto impugnado, no puede interpretarse en el sentido que pretende la actora y tomarse como punto de partida la fecha en que aduce tuvo conocimiento, ya que para la actualización de la hipótesis en comento se deben analizar las circunstancias particulares del caso y concluir que no fue posible que la parte actora conociera el acto controvertido antes de la fecha que señala en su demanda, lo cual, como ya se precisó, no se surte en el presente caso.

155. Por lo anterior, es que resulta **infundado** su planteamiento.

SX-JDC-148/2023

Incorrecto análisis de las actas de asamblea e incongruencia³⁶

156. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, tal como se explica a continuación.

157. Primeramente, se precisa de manera concreta el método electivo que impera en el municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

158. Según lo que establece el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local, que identifica el método de elección conforme al sistema normativo vigente en el citado municipio,³⁷ las únicas autoridades que

³⁶ Agravios identificados con los incisos b) y c) de la síntesis de agravios del juicio de la ciudadanía SX-JDC-148/2023.

³⁷ Dictamen identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022 el cual se encuentra visible a foja 10, del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-148/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

intervienen en la elección son la autoridad municipal y la mesa de los debates.

159. Como parte del procedimiento de la elección se tiene que la autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria a la asamblea electiva, haciéndose pública por perifoneo, convocando a hombres, mujeres, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera municipal.

160. Una vez instalada la asamblea comunitaria de manera directa la autoridad municipal nombra una mesa de los debates quien será la encargada de conducir el desarrollo de la elección hasta su conclusión.

161. Terminada la jornada electiva, la mesa de los debates levanta el acta de la asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la misma y la integración del ayuntamiento electo, firmando el ayuntamiento municipal, la mesa de los debates y todas las personas asistentes, la cual, posteriormente, es remitida al Instituto electoral local junto con toda la documentación respectiva.

162. Como dato adicional —que se desprende del dictamen— en la elección de dos mil diecinueve participaron un total de doscientos veintidós (222) personas.

163. Ahora, una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que fue incorrecto que el Tribunal local no diera valor probatorio a las actas de asamblea de seis y trece de noviembre de dos mil veintidós emitidas por la autoridad municipal.

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

164. Lo anterior, pues, como bien razonó el Tribunal responsable, del sistema normativo que impera en el municipio se advierte que la autoridad municipal tiene una intervención acotada en el desarrollo de la elección, pues la misma se limita a emitir la convocatoria e instalar directamente la mesa de los debates el día de la asamblea electiva, con lo cual concluye su participación dentro del proceso electoral.

165. Por el contrario, del propio sistema se tiene que la autoridad facultada para llevar el desarrollo de la asamblea electiva es la mesa de los debates, sin que se advierta que la comunidad haya modificado el propio sistema que permita a la autoridad municipal conducir la elección.

166. En ese sentido, obra en autos el acta de la asamblea general comunitaria de treinta de octubre de dos mil vendidos,³⁸ donde se puede advertir que la misma tuvo la finalidad de elegir a los concejales que conformarían el ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

167. De dicha acta también se desprende que como orden del día se tenía, entre otros puntos, el nombramiento e instalación de la mesa de los debates.

168. En este punto en particular, en el acta de asamblea se asentó que una vez instalada formalmente la asamblea, el presidente municipal procedió de inmediato al nombramiento de la mesa de los debates, misma que por acuerdo de la mayoría de los asambleístas determinó que se realizara de forma directa, nombrando como presidente a Francisco Javier Martínez Heredia, como secretaria a

³⁸ Acta visible de foja 185 a 187 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-148/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

Gudelia Sánchez Ortega, como primera escrutadora a Gabriela Flores García, como segundo escrutador a Jesús González Amaya, como tercer escrutador a Julián Zárate Arrazola y como cuarta escrutadora a Reyna Virginia Velasco Gómez.

169. En razón de lo anterior, el presidente municipal señaló que quedaba instalada formalmente la mesa de los debates exhortando a los asambleístas a que se condujeran de manera pacífica en el desarrollo de la elección.

170. Asimismo, de la propia acta se advierte que, a partir de ese momento, quien llevó la conducción de la elección de concejalías fue la mesa de los debates, pues fue a quien se le pidió verificar los requisitos que debían cumplir los candidatos respectivos; asimismo, fue la propia mesa quien se dirigió a la asamblea para consultar la forma de elección para presidente municipal, determinándose que fuera mediante ternas, dando paso a la lectura de las candidaturas propuestas.

171. Justo en este punto, se advierte que existió una discusión en cuanto a la participación del ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz como candidato a la presidencia municipal y ante las inconformidades de los asambleístas por la participación de la citada persona, el presidente de la mesa de los debates pidió la intervención del síndico municipal para poner orden; empero, dicho funcionario manifestó que no intervendría ya que para eso estaba la mesa de los debates.

172. Ante la continua algarabía que estaba aconteciendo, el presidente municipal y el síndico deciden cancelar la asamblea.

173. La mesa de los debates, por su parte, levantó un acta donde dio cuenta de la situación que se suscitó en la asamblea de treinta de

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

octubre, precisando que al momento de que los candidatos a la presidencia municipal iban a exponer sus propuestas no se dieron las condiciones para continuar con el desarrollo de la elección, ya que el presidente municipal canceló la asamblea retirando pizarrón y apagando el micrófono.

174. De todo lo antes narrado se pueden desprender las siguientes consideraciones.

175. En primer término, que no existe controversia en cuanto a la celebración de la asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós y que la misma se llevó con la presencia tanto de la autoridad municipal como de la mesa de los debates.

176. De igual forma, no existe controversia en cuanto a que la referida asamblea fue suspendida de manera anticipada por el presidente municipal y el síndico.

177. Ahora, como bien lo razonó el Tribunal local, del acta de asamblea levantada por la autoridad municipal, se advierte que no fue consenso o decisión de la asamblea general comunitaria la suspensión de la elección ni de la propia mesa de los debates, sino que fue una decisión unilateral del presidente municipal en coordinación con el síndico, para lo cual no tenían facultades para intervenir en el desarrollo dicha asamblea electiva.

178. En efecto, tal como lo establece el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local, la autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria a la asamblea electiva y una vez instalada dicha asamblea su actuar se acota a nombrar a la mesa de los debates quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

será la facultada de conducir con el desarrollo de la elección hasta su conclusión.

179. Esta situación se corrobora con lo que ha sucedido en las asambleas de 2013, 2016 y 2019,³⁹ pues de las actas de estas elecciones se advierte que el día de la jornada electiva la actuación de la autoridad municipal está limitada a nombrar a la mesa de los debates, la cual, a partir de ese momento, es la encargada de llevar todo el desarrollo de la elección.

180. En ese sentido, contrario a lo que señala la parte actora, la autoridad municipal no contaba con facultades para suspender la asamblea, pues era una facultad exclusiva de la mesa de los debates conforme al sistema normativo que impera en el municipio, pues era el órgano legitimante constituido para tomar, entre otras, este tipo de decisiones.

181. Incluso, tampoco es posible advertir que haya sido decisión de la asamblea general comunitaria el hecho de suspender la elección, pues, como ya se refirió, fue una determinación unilateral de la autoridad municipal.

182. Ahora, tampoco se advierte que existiera una causa que justificara la intervención de la autoridad municipal en el desarrollo de la asamblea electiva como lo pretende hacer valer la parte actora, ya que si bien existió la petición del presidente de la mesa de los debates para que el síndico municipal llamara al orden a los asambleístas, también es posible advertir de la propia acta de asamblea de treinta de octubre que el propio funcionario municipal

³⁹ Actas de las asambleas electivas de 2013, 2016 y 2019 visibles de fojas 260 a 311 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-148/2023.

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

expresó que no podía intervenir al ser cuestión netamente de la mesa de los debates.

183. Inclusive, atendiendo a las facultades que el propio sistema normativo de la comunidad le confiere a la mesa de los debates, ella misma tenía atribuciones para declarar la suspensión de la asamblea electiva ante una posible eventualidad; sin embargo, si no lo determinó así fue porque en su estima aún existían condiciones para proseguir con la asamblea, a pesar de la discusión que se estuviera dando en cuanto a la candidatura de Víctor Manuel Gatica Díaz, pues las máximas de la experiencia señalan que en este tipo de asambleas donde se eligen autoridades tradicionales por lo general siempre existe una amplia y álgida discusión de ideas y propuestas.

184. En ese sentido, es dable considerar que la autoridad municipal actuó de manera equivocada y sin facultades al pretender asumir la rectoría del proceso electivo.

185. Ahora, como bien lo precisó el Tribunal local de los autos que integran el expediente se advierte una certificación del secretario municipal⁴⁰ de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós en la que se aprecia una reunión entre la autoridad municipal y los integrantes de la mesa de los debates y donde se acordó reanudar la asamblea electiva suspendida el treinta de octubre, para el seis de noviembre de dos mil veintidós.

186. Si bien, la parte actora cuestiona las facultades de quien emite la referida certificación, lo cierto es que no desconoce esa reunión, y que se estableció como fecha para retomar la elección de autoridades

⁴⁰ Visible a foja 111 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-148/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

municipales el seis de noviembre, por lo que sirve de elemento presuntivo de su realización

187. Lo anterior se refuerza con los recibos de perifoneo que obran en autos y en los cuales se puede advertir que se señaló expresamente “...perifoneo de la Convocatoria para Asistencia de las y los ciudadanos del pueblo, a la Reanudación de la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales para el trienio 2023-2025, del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, mismo que se realizó del 31 de octubre al seis de noviembre del año 2022”.⁴¹

188. Lo cual también es robustecido con el hecho fáctico de que las dos asambleas cuestionadas se realizaron el seis de noviembre de dos mil veintidós, sin que exista controversia en cuanto a la fecha en que se llevaron a cabo.

189. Ahora, de autos se advierten dos actas de asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, una levantada por la autoridad municipal y otra por la mesa de los debates nombrada el treinta de octubre de dos mil veintidós.

190. Respecto a la emitida por la autoridad municipal se advierte que la supuesta asamblea comunitaria se celebró a las veinte horas con cinco minutos del seis de noviembre del año pasado.

191. De la citada acta se constata que el presidente municipal verificó la lista de asistencia teniendo una asistencia doscientos nueve (209) personas, por tal motivo, a consideración de la autoridad municipal determinó que no existía quorum legal para llevarse a cabo la asamblea comunitaria, al no contar con el mayor número de

⁴¹ Visible a fojas 117 y 118 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-148/2023.

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

personas, señalando que se realizaría una tercera convocatoria para el trece de noviembre de dos mil veintidós.

192. Si bien, el Tribunal responsable consideró que la citada acta carecía de certeza y legalidad, al no ser ajustada al sistema normativo del municipio dado que sí existía quorum legal necesario para llevar a cabo la citada asamblea; lo cierto es que, con independencia de ese razonamiento, esa asamblea tenía un vicio de origen, pues fue celebrada por una autoridad que no tenía atribuciones para ello, ya que como se precisó en párrafos anteriores fue incorrecto que la autoridad municipal decidiera suspender la asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós, ya que no era su facultad determinar esa consecuencia.

193. Incluso de la propia acta de asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que, con independencia de que se haya cancelado la asamblea, en el desarrollo de la jornada electiva no estuvo presente la mesa de los debates nombrada el treinta de octubre, lo cual era indispensable al ser la tradicionalmente facultada para llevar las labores del proceso electivo en la comunidad, ya que de la propia acta tampoco se advierte que se hubiera nombrado una nueva.

194. Por otro lado, el acta de asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, remitida por la mesa de los debates al Instituto electoral local, se tiene que dicha asamblea fue considerada como una continuación de la celebrada el treinta de octubre de esa misma anualidad, pues tan es así que la misma fue intitulada: “*ACTA DE REANUDACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL TRIENIO 2023-2025 DE SANTA ANA TLAPACOYAN, ZIMATLÁN, OAXACA, CELEBRADA EL 6 DE NOVIEMBRE*”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

DE 2022, A PARTIR DE LAS 10:00 AM. EN LA EXPLANADA MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD”.

195. Como se puede observar, a consideración de la comunidad —constituidos en asamblea general—, dicha asamblea fue considerada una extensión de la celebrada el pasado treinta de octubre, por lo que fue correcto lo estimado por la autoridad responsable al ver la elección de autoridades municipales como una unidad, empezando el treinta de octubre y finalizando el seis de noviembre de la pasada anualidad.

196. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que en la realización de esta asamblea tenía que existir una convocatoria previa que fuera emitida por la autoridad municipal, ello, pues ésta no resultaba una nueva elección, sino la continuación de la suspendida el treinta de octubre, ya que, como se reiteró ampliamente, existen diversos elementos que refuerzan esa conclusión.

197. Así, es dable concluir que la mesa de los debates no había perdido las facultades que la asamblea general comunitaria —como máxima autoridad— le había conferido en la asamblea previa de treinta de octubre.

198. Incluso de la propia acta se observa que la asamblea comenzó a las once horas con quince minutos del seis de noviembre y como un punto del orden del día, se sometió a consideración de los asambleístas si se ratificaba la mesa de debates o se cambiaba, manifestando la propia asamblea que se ratificaba dicha mesa y, por consiguiente, siguieron con la conducción de la asamblea de elección; acto seguido se realizó el pase de lista, donde se asentó una asistencia

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

de trescientas cuarenta y nueve (349) personas, por lo que se declaró la existencia del quórum legal.

199. Posteriormente, se realizó la instalación de la asamblea y, una vez hecho lo anterior, los candidatos propuestos previamente en la asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós (Víctor Manuel Gatica Díaz, Luis Amaya García y Cristopher Carballo Arrazola) procedieron a exponer a la comunidad sus proyectos de trabajo.

200. Concluidas las participaciones de los candidatos se procedió a levantar la votación, resultando electo, entre otros, Víctor Manuel Gatica Díaz como presidente municipal.

201. Acto seguido, se clausuró la asamblea a las quince horas con siete minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la asamblea general comunitaria de referencia.

202. Ahora, como se puede advertir, la asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós llevada a cabo por la mesa de los debates es la que se apegó al método de elección que quedó asentado en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local y que se ha venido replicando en las elecciones de años previos, pues no sólo fue conducida por el órgano legítimamente constituido por voluntad de la asamblea comunitaria, si no que se ajustó a los parámetros establecidos en el citado dictamen.

203. En efecto, se puede advertir, entre otras cosas, que se llevó a cabo en una fecha cercana a la acostumbrada; en el lugar habitual que es la explanada municipal —mismo lugar donde fue celebrada la asamblea de treinta de octubre—; se instaló la asamblea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

correspondiente; fue dirigida por la autoridad facultada, es decir, la mesa de los debates; se cumplió con el método electivo ya que los participantes emitieron su voto en el pizarrón usualmente utilizado; si bien el acta de asamblea no fue firmado por la autoridad municipal en funciones, como lo marca el sistema normativo, esto, como lo estimó el Tribunal local no era motivo para señalar el incumplimiento a dicho requisito, pues de lo antes narrado se advierte la existencia de un conflicto intracomunitario entre la autoridad municipal en funciones.

204. Asimismo, un dato relevante del acta en comento es que se puede apreciar que la participación fue superior a la de la elección inmediata anterior, pues en la celebrada en dos mil diecinueve participaron doscientos veintidós (222) personas, por el contrario, en la del seis de noviembre de dos mil veintidós existió una participación de trescientas cuarenta y nueve (349) personas, lo cual es un indicativo de que existió conocimiento de la comunidad de que en esta fecha se retomaría la elección de autoridades municipales.

205. Lo anterior, adminiculado a los recibos de perifoneo aportados por la mesa de los debates refuerza el hecho de que se hizo del conocimiento de la población del municipio que se retomaría la asamblea para elegir autoridades municipales.

206. Y si bien, como lo señala la parte actora de esos documentos no se puede advertir el mensaje que se emitió en el perifoneo ni el lapso de duración, lo cierto es que, con independencia de ello, el mismo surtió los efectos pretendidos que fue convocar a la población para retomar la elección, pues basta con remitirse al número de participación.

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

207. Tampoco le asiste la razón a la parte actora en cuanto a su planteamiento relativo a que incorrectamente el Tribunal responsable no dio valor probatorio a las actas de seis y trece de noviembre de dos mil veintidós, emitidas por la autoridad municipal.

208. Ello, pues fue acertado que la autoridad responsable no diera valor probatorio a esas actas, ya que, como se mencionó anteriormente, dicha autoridad municipal no contaba con facultades para desarrollar una asamblea electiva, pues desde su origen contenía un vicio, por lo cual existía una violación de origen en dichas asambleas y, por tanto, sus actos carecen de alguna validez.

209. En ese sentido, como razonó el Tribunal local si el acta de asamblea del pasado seis de noviembre no tenía valides —emitida por la autoridad municipal— en consecuencia, los actos derivados tampoco podían ser válidos.

210. Pero incluso, en un ejercicio hipotético en el cual se diera algún valor probatorio al acta de asamblea de trece de noviembre, se tendría que ponderar el hecho de que no existió una participación que se estimara suficiente o al menos cercana a la alcanzada en elecciones pasadas.

211. Efectivamente, de dicha acta —la cual obra en autos— si bien no se puede advertir cuantas personas se congregaron en total el día de la supuesta asamblea electiva, lo que sí se puede observar es que para el cargo de presidente municipal —el cargo de mayor relevancia— participaron en la votación setenta y cinco (75) personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

y el cargo que menos votación tuvo fue el de la regiduría de agricultura con cuarenta y seis (46) votos.⁴²

212. En ese sentido, la participación deficiente en la asamblea, aunado a que no fue celebrada por la mesa de los debates de treinta de octubre, quien es la facultada para desarrollar las asambleas electivas, conlleva a que dicha acta de asamblea por sí misma pierda valor frente a la del seis de noviembre, que como ya se señaló cumplió con los elementos mínimos que establece el método electivo de la comunidad.

213. De ahí que se coincide con lo concluido por el Tribunal local en cuanto a que las actas de asambleas de seis y trece de noviembre pasado, remitidas por la autoridad municipal, no cumplieron con el método que tiene vigente la comunidad; por lo que la única que podría tomarse como válida era la emita por la mesa de los debates levantada el seis de noviembre de dos mil veintidós.

214. Por otro lado, el Tribunal local tampoco incurrió en incongruencia al tomar en cuenta la certificación realizada por el secretario municipal donde dio cuenta de una reunión celebrada entre integrantes del ayuntamiento y de la mesa directiva el treinta y uno de octubre, dado que previamente a ello había determinado que la autoridad municipal no tenía facultades para intervenir en el desarrollo de la elección.

215. Lo anterior, pues al margen de si el secretario municipal tenía facultades para realizar dichas certificaciones o no, lo cierto es que la autoridad responsable tomó dicha constancia como elemento que

⁴² Como parte del sistema normativo que impera el municipio de Santa Ana Tlapacoyan se tiene que los cargos de concejalías se votan diferenciadamente, es decir, se van votando uno a uno los cargos y quien obtiene el mayor número de votos de entre las ternas propuestas es quien gana.

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

presuntivamente corroboraba que había existido un acuerdo entre las diversas autoridades que intervienen en el proceso electivo (autoridad municipal y mesa de los debates), para que se retomara la celebración de la elección el seis de noviembre de dos mil veintidós; es decir, la sentencia cuestionada no descansó, en su punto toral, en la emisión de esa certificación, sino que fue un elemento que se tomó en consideración para reforzar una hipótesis fáctica.

216. De ahí que los agravios en estudio sean **infundados**.

Incorrecto análisis del requisito de ser originario⁴³

217. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

218. Tal calificativa obedece a que no le asiste razón a la parte actora y, por el contrario, lo expuesto por el Tribunal local fue acertado, puesto que, atendiendo al caso particular, el ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz cuenta con un derecho de sangre y por tanto cumple con el requisito de ser originario del municipio.

219. Primeramente, es de precisar que no es materia de controversia el hecho de que el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan señala como requisito para participar a dicha elección el ser originario del municipio, requisito que fue retomado en la convocatoria respectiva.

220. Ahora, como bien lo señala la parte promovente, el acta de nacimiento de Víctor Manuel Gatica Díaz refiere que su lugar de

⁴³ Agravio identificado con el inciso a) de la síntesis de agravios del juicio de la ciudadanía SX-JDC-148/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

nacimiento es la Ciudad de México⁴⁴ y que en la citada entidad federativa fue registrado. Documento que podría considerarse como suficiente para determinar el incumplimiento del requisito de ser originario del municipio.

221. Sin embargo, como lo señaló el Tribunal local, de la normativa aplicable es válido establecer que Víctor Manuel Gatica Díaz es originario al ser hijo de padre originario del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

222. En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en la Constitución federal, artículos 1º, 2º y 35; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴⁵ en sus artículos 16, 23, 25 y 113; así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 277, y en el sistema normativo de la comunidad; es dable reconocer al citado ciudadano como oriundo de la comunidad

223. Pues es la misma medida constitucional que se establece para señalar quienes son ciudadanos oaxaqueños, lo que resulta acorde con los requisitos de elegibilidad establecidos constitucional y legalmente. Pues la primera señala que para ser elegible se debe ser ciudadano oaxaqueño, mientras que la ley establece el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos por el sistema normativo interno, en consonancia con el derecho que tiene los municipios indígenas a la libre determinación (autonomía) para establecer sus formas de organización política.

224. Efectivamente, como bien lo señaló la autoridad responsable el requisito establecido en la convocatoria se puede entender conforme

⁴⁴ Constancia visible a foja 21 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-148/2023.

⁴⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

a lo establecido por los artículos 23 y 113 de la Constitución local, donde se delinea quién debe considerarse como ciudadano oaxaqueño y cuáles son los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento.

225. El artículo 23 de la Constitución local, establece que, para ser considerado ciudadano o ciudadana del estado de Oaxaca se requiere nacer en el territorio; ser hijos de padres o madres oaxaqueños; o tener una residencia mínima de cinco años en la entidad; además, de tener 18 años y un modo honesto de vivir.

226. Si bien, en el caso concreto no se cumple con el requisito de que Víctor Manuel Gatica Díaz haya nacido en el estado de Oaxaca, lo cierto es que, como bien señaló el Tribunal responsable, se logró acreditar que es hijo de padre nacido en Oaxaca, al aportar el acta de nacimiento de la cual se puede advertir su origen en el municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

227. Esto, vinculado con el hecho de que los artículos 2, 16 y 113 de la Constitución local, así como 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas establezcan requisitos de elegibilidad para sus cargos de elección municipal, en busca de preservar sus derechos sociales, mediante el establecimiento de requisitos que consideran coadyuvan a mantener su cultura y organización, como en el caso el de ser originario del municipio.

228. Precisamente, el establecimiento de lazos comunitarios con base en sus vínculos familiares permite mantener la identidad cultural propia de la comunidad y, por tanto, ser elegible para el cargo que contendió, pues así se respeta el sistema normativo interno que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

atiende la finalidad última de establecer como requisito el ser oriundo del municipio.

229. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas estima que el hogar es la institución principal de socialización, transmisión cultural y conformación de la identidad indígena, pues las personas que forman parte de un hogar indígena comparten códigos e identidades, al mantener y transmitir las costumbres, tradiciones y, en general, los lazos comunitarios que son característicos de los pueblos y comunidades indígenas.⁴⁶

230. Por su parte, la Sala Superior ha determinado reconocer el derecho a ser votado de todo ciudadano oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o madre oaxaqueño, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes que deseen ser considerados como tales, en términos del artículo 23 de la Constitución local.⁴⁷

231. Por tanto, en el caso, Víctor Manuel Gatica Díaz al ser hijo de padre originario nacido en Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca —ya que de autos se advierte el acta de nacimiento de Lidio Gatica Torres progenitor de la citada persona⁴⁸—, acredita la identidad cultural necesaria para cumplir con la elegibilidad para ser presidente municipal de ese lugar, toda vez que la familia es la base para conformar la idea de comunidad indígena, preservándose su cultura y formas de organización propias.

⁴⁶ Coordinación General de Planeación y Evaluación, CDI. (2015). Indicadores socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015. Obtenido de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239921/01-presentacion-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf>

⁴⁷ En el SUP-JRC-174/2016 y acumulados, se impugnó el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, en relación con el cumplimiento de los requisitos de residencia para ser elegible como candidato a Gobernador.

⁴⁸ Constancia visible a foja 190 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-148/2023.

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

232. No debe pasar inadvertido que el andamiaje constitucional, convencional y legal que establece un régimen específico en favor de los pueblos originarios, tiene como último propósito la preservación, protección y desarrollo de aquéllos, frente a las dinámicas estatales que frecuentemente los han excluido de la agenda pública, han propiciado un proceso de transculturización o asimilación forzada, e incluso, en algunos casos, han permitido el desplazamiento de su territorio, situación, que en el presente caso, no se ve trastocada con considerar elegible a Víctor Manuel Gatica Díaz.

233. Por lo que, para esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable en cuanto a que Víctor Manuel Gatica Díaz tiene identidad cultural con Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, al contar con elementos personales, familiares y comunitarios, resulta elegible para desempeñarse como presidente municipal.

234. Determinación acorde a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades. Conforme a la tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS”**.⁴⁹

⁴⁹ Época: Décima Época; Registro: 2009995; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XVII/2015 (10a.); Página: 232; consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

235. Ahora bien, tampoco existe vulneración a la autodeterminación de la comunidad y, por tanto, el sistema normativo interno como lo refiere la parte actora con el eventual triunfo de Víctor Manuel Gatica Díaz, como concejal a la presidencia municipal del ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan.

236. Ello, pues si bien, como expresa la parte promovente, no existió una asamblea comunitaria previa en la que se sometiera a consideración de esa máxima autoridad la participación de Víctor Manuel Gatica Díaz, por incumplir el requisito de ser originario de la comunidad, lo cierto es que en la asamblea electiva del seis de noviembre se eligió por mayoría (324 votos) a la citada persona como concejal a la presidencia municipal.

237. Es decir, fue la propia comunidad constituida en asamblea general quien expresó por medio del voto su apoyo a Víctor Manuel Gatica Díaz, resultando evidente que no se trató de una imposición, sino de la libre decisión de la propia comunidad indígena identificada con el electo.

238. En ese sentido, contrario a lo que sustenta la parte actora sí fue la asamblea general comunitaria quien a través de su voto decidió implícitamente sobre la dispensa del requisito de elegibilidad de Víctor Manuel Gatica Díaz.

239. Así, la protección de las comunidades indígenas exige que los intereses, cosmovisiones, instituciones, creencias, prácticas y cualquier elemento relevante de su cultura, se encuentre debidamente representado a través de sus órganos de gobierno, como la asamblea comunitaria que se pronunció sobre la procedencia de la candidatura

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

de Víctor Manuel Gatica Díaz y la elección realizada en donde resultó electo.

240. En los municipios regidos por sistema normativo interno, esto implica que las elecciones se efectúen conforme al sistema jurídico y político definido por la propia comunidad. En otras palabras, quienes ejercen las funciones gubernamentales deben ser producto de la decisión comunitaria, lo que, en principio, asegura el entendimiento y comprensión de los intereses y necesidades que estarán obligados a representar y solventar.

241. Por ello, lo relativo a los procesos electorales para la integración del ayuntamiento y las condiciones de participación ciudadana, son de vital importancia para la preservación de las comunidades indígenas, pues debe existir un nexo claro entre sus autoridades e intereses, que garantice una correcta representación en la esfera de lo público y frente al resto de instituciones estatales.

242. Así lo ha sostenido la Sala Superior al aseverar que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en cada pueblo o comunidad, lo que conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y su regulación, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena; ello, conforme a la jurisprudencia 27/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTNOMÍA IMPLICA LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.⁵⁰

243. Ahora, si bien de autos se advierte la certificación a la que hace referencia la parte promovente, la cual fue realizada por el secretario municipal del ayuntamiento donde supuestamente mediante asamblea comunitaria de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se determinó dejar participar a Víctor Manuel Gatica Díaz, a pesar de no ser originario —y a la cual el Tribunal local le dio valor probatorio pleno—, lo cierto es que contrario a lo que estimó dicho órgano jurisdiccional local del citado documento no se podía advertir que efectivamente se hubiera realizado la asamblea referida, pues no se acompañó el acta de asamblea respectiva, por lo que no se tenía certeza de su celebración, quedando en una mera manifestación unilateral de dicho funcionario municipal.

244. A pesar de lo anterior, en modo alguno invalida lo determinado por la autoridad responsable, pues como ya se razonó previamente en la diversa asamblea general comunitaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós, la comunidad respaldó al ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz como presidente municipal.

245. Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora en cuanto a su argumento relativo a que el Tribunal local aplicó incorrectamente el diverso precedente de esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía SX-JDC-127/2020 y su acumulado.

246. Lo anterior, pues en dicho asunto este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio relativo a que se debe reconocer el derecho

⁵⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sW ord=jurisprudencia,27/2016>

**SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO**

a ser votado de todo ciudadano oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o madre oaxaqueño, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes que deseen ser considerados como tales, en términos del artículo 23 de la Constitución local.

247. Es decir, justo la tesis que sostuvo la autoridad responsable para motivar parte de su determinación, por lo que contrario a lo que argumenta la parte actora, sí cobraba aplicación el referido precedente.

248. Por todo lo anterior, es que se comparte lo sustentado por el Tribunal local, ya que se advierte que Víctor Manuel Gatica Díaz cuenta con el requisito de elegibilidad establecido por la comunidad, relativo a ser originario del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

Conclusión

249. Al haber resultado infundados los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

250. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-149/2023 al diverso SX-JDC-148/2023, por ser este el más antiguo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora, así como a la parte tercera interesada en los correos electrónicos particulares señalados en sus escritos de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto Séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JDC-148/2023
Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.